



Proyecto de Revisión del Reglamento de la Conferencia General

I. Sesiones

Art. 1. La Conferencia General se reunirá cada dos años.

Art. 2. La Conferencia General se reunirá en la Sede del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, al que en el presente Reglamento se designará como “el Organismo”, a menos que sea convocada para otro lugar por invitación de un Estado Miembro dirigida al Consejo.

Art. 3. El Secretario General notificará a los Estados Miembros del Organismo, con dos meses de antelación, la fecha de apertura de cada Sesión.

Art. 4. La Conferencia General podrá celebrar Sesiones Extraordinarias cada vez que así esté previsto en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, al que en el presente Reglamento se designará como “el Tratado”, o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo. Deberá reunirse necesariamente por ausencia definitiva del Secretario General, para los fines del Artículo 61 del presente Reglamento.

Art. 5. El Consejo podrá acordar, o cualquiera de los Estados Miembros podrá solicitar, que sea convocada una Sesión Extraordinaria para considerar los informes resultantes de cualquiera de las inspecciones especiales previstas en el Artículo 16 del Tratado.

Art. 6. El Secretario General notificará a los Estados Miembros del Organismo, con una antelación no menor de catorce días hábiles, la apertura de cada Sesión Extraordinaria.

II. Agenda

Art. 7. El Secretario General elaborará la Agenda Provisional de cada Sesión y la comunicará a los Estados Miembros del Organismo por lo menos un mes antes del inicio de cada Sesión.

Art. 8. La Agenda Provisional de cada Sesión deberá incluir:

- a) los informes que acerca de sus actividades rinda el Consejo y los Informes Especiales que éste considere convenientes o que la Conferencia General le solicite;
- b) los informes que rinda el Secretario General o que la Conferencia General le solicite;
- c) los informes, propuestas o sugerencias relacionados con el Sistema de Control;
- d) los temas cuya inclusión haya sido ordenada por la Conferencia General en una Sesión anterior;
- e) los temas propuestos por el Consejo;
- f) los informes que rindan los Estados Miembros en conformidad con lo estipulado en los Artículos 14 y 15 del Tratado;
- g) los temas que el Secretario General estime necesario someter a la consideración de la Conferencia General;

- h) los temas propuestos por cualquier Estado Miembro del Organismo;
- i) los temas relativos al Presupuesto para el ejercicio económico siguiente y el informe sobre las cuentas correspondientes al último ejercicio económico;
- j) cualquier tema sobre el cual corresponda a la Conferencia General pronunciarse en la Sesión de que se trate.

Art. 9. La Agenda de cada Sesión Extraordinaria será comunicada a los Estados Miembros del Organismo en la misma fecha en que se haga la notificación a que se refiere el Artículo 6.

Art. 10. Los Estados Miembros y el Secretario General podrán proponer temas adicionales a la Agenda. Se incluirán en la Agenda, si la Conferencia General así lo decide, por la mayoría simple de los Estados Miembros presentes y votantes.

Art. 11. Con todo tema propuesto para su inclusión en la Agenda, se podrá presentar un *memorandum* explicativo.

Art. 12. En cada Sesión se someterán a la aprobación de la Conferencia General, tan pronto como sea posible después de la apertura de la Sesión, la Agenda y la lista de temas adicionales.

Art. 13. La Conferencia General, por mayoría de los Estados Miembros presentes y votantes, podrá modificar o suprimir temas de su Agenda.

III. Delegaciones

Art. 14. La Delegación de cada Estado Miembro se compondrá del Representante quien actuará como Jefe de la Delegación y de los Representantes alternos y asesores que determine el Gobierno de dicho Estado.

Art. 15. Cualquier Representante alternativo o asesor podrá actuar como Representante, por designación del Jefe de su Delegación.

Art. 16. Los nombres de los Miembros de las Delegaciones se comunicarán al Secretario General, de ser posible, con una antelación no menor de diez días a la fecha de apertura de cada Sesión.

IV. Participación de Estados que no sean Miembros del Organismo

Art. 17. Todo Estado Parte en uno de los Protocolos Adicionales podrá participar, sin derecho a voto, en los debates de la Conferencia General cuando ésta considere que dicha cuestión afecta de manera especial los intereses del Estado de que se trate o que tal participación pueda ser de especial utilidad para los propósitos del Organismo.

V. Observadores

Art. 18 La Conferencia General resolverá sobre la admisión de Observadores de aquellos Estados que lo hayan solicitado.

VI. Participación de Organizaciones No Gubernamentales

Art. 19. Es una prerrogativa de la Conferencia General resolver sobre la participación de Organizaciones No Gubernamentales en sus Sesiones, previa recomendación del Consejo.

Art. 20. El Secretario General se encargará de recibir y evaluar, con carácter preliminar, las solicitudes de acreditación de las Organizaciones No Gubernamentales interesadas en participar en una Sesión de la Conferencia General, las cuales deberá someter a la consideración del Consejo. Para tal evaluación tomará en cuenta que los objetivos, programas y actividades de las Organizaciones No Gubernamentales reflejen un interés genuino y comprobable en contribuir a garantizar la paz y la seguridad internacionales, específicamente en apoyar el régimen de proscripción de las armas nucleares, así como en promover la utilización pacífica de la energía nuclear.

Art. 21. Las Organizaciones No Gubernamentales acreditadas ante la Conferencia General sólo podrán hacer uso de la palabra en las Sesiones Plenarias, a discreción del Presidente de la Conferencia, quien considerará la solicitud respectiva en función del tiempo y los trabajos de la Conferencia General. En el caso de que las Organizaciones No Gubernamentales desearan formular declaraciones escritas en la Conferencia, éstas serán distribuidas por la Secretaría a las Delegaciones en las cantidades y los idiomas que se proporcionen, siempre que las mismas guarden relación con alguno de los temas bajo examen de la Conferencia.

VII. Presidente y Vicepresidentes

Art. 22. La Conferencia General elegirá, entre los Jefes de Delegación, un Presidente y dos Vicepresidentes.

Art. 23. Al abrirse cada Sesión, el Jefe de la Delegación a que perteneciera la persona elegida como Presidente durante la Sesión anterior, presidirá hasta que la Conferencia General haya elegido al Presidente.

Art. 24. Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una Sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya durante su ausencia.

Art. 25. Mientras un Vicepresidente actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Art. 26. Además de dirigir los debates y ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este Reglamento, el Presidente decidirá las cuestiones de orden y podrá proponer toda medida relacionada con la organización de los trabajos.

Art. 27. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia General.

Art. 28. Cuando el Presidente de la Conferencia General se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente. De la misma manera se procederá en cuanto a los Vicepresidentes.

VIII. Órganos subsidiarios

Art. 29. La Conferencia General podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios, los que se regirán por el presente Reglamento, a menos que la Conferencia General o el órgano subsidiario decidan otra cosa.

IX. Secretaría

Art. 30. El Secretario General actuará como tal en las Sesiones y en los órganos subsidiarios. Proporcionará y designará el personal requerido por la Conferencia General y sus órganos subsidiarios. Para el nombramiento del personal de secretaría que preste servicios fuera de la Sede se requerirá su conformidad.

Art. 31. La Secretaría tendrá a su cargo toda la labor administrativa, incluyendo la custodia de los archivos y la publicación y distribución de los documentos. Ejecutará también las demás tareas que la Conferencia General le encomiende.

Art. 32. La Conferencia General establecerá las Normas que Regulan el Funcionamiento de la Secretaría.

X. Idiomas oficiales y de trabajo

Art. 33. El español, el francés, el inglés y el portugués serán los idiomas oficiales de la Conferencia General y de sus órganos.

XI. Memoria

Art. 34. La Secretaría preparará la memoria sobre cada Sesión, la cual contendrá un informe resumido sobre la Sesión, los documentos, las Resoluciones adoptadas, las intervenciones en el debate general y la lista de participantes.

XII. Conducción de las Sesiones

Art. 35. Las Sesiones serán públicas, a menos que la propia Conferencia General o que el órgano subsidiario interesado decidan que, debido a circunstancias excepcionales, deban reunirse en sesión privada.

Art. 36. La mitad más uno de los Estados Miembros constituirá *quorum*.

Art. 37. Ningún Representante podrá tomar la palabra en la Conferencia General sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no fueren pertinentes al tema que se esté considerando.

Art. 38. El Secretario General, o su Representante, podrá formular, en cualquier momento, exposiciones orales o escritas ante la Conferencia General acerca de cualquier cuestión de la competencia de ésta.

Art. 39. Durante la consideración de cualquier asunto, todo Representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá de inmediato sobre la misma. Si se apelara de esta decisión, la misma prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los Estados Miembros presentes y votantes.

Art. 40. En el curso del debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia General, declarar cerrada la lista. Sin embargo, el Presidente podrá otorgar a cualquier Estado Miembro el derecho a contestar si una intervención pronunciada después de cerrada la lista lo hace aconsejable.

Art. 41. Durante la consideración de un asunto, cualquier Representante podrá proponer el aplazamiento del debate. Antes de decidirse sobre esta moción, solamente podrán hacer uso de la palabra dos oradores más en pro y dos en contra.

Art. 42. Cualquier Representante podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre un tema que se esté considerando. Si se solicita el uso de la palabra para oponerse al cierre del debate, el Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los Representantes en virtud de este Artículo.

Art. 43. Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier Representante podrá proponer que se suspenda la Sesión. Tal moción se someterá inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del Representante que proponga la suspensión de la Sesión.

Art. 44. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39 las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás proposiciones o mociones planteadas:

- a) suspensión de la Sesión;
- b) aplazamiento del debate sobre el tema que se esté considerando, y
- c) cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Art. 45. Normalmente los proyectos de Resolución y de enmienda se presentarán por escrito y se entregarán al Secretario General, quien distribuirá copia de ellos a las Delegaciones. Por regla general, ninguna proposición será debatida o votada sin haberse distribuido el texto correspondiente. Sin embargo, el Presidente podrá proponer otro procedimiento.

Art. 46. Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia General para pronunciarse sobre una proposición que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la proposición de que se trate.

Art. 47. El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. Una moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier Estado Miembro.

Art. 48. Cuando una moción haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en la misma Sesión, a menos que la Conferencia General lo decida así por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Sobre una moción pidiendo un nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

XIII. Votaciones

Art. 49. Cada Estado Miembro tendrá un voto.

Art. 50. Las decisiones de la Conferencia General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán las relativas al Sistema de Control y a las medidas que se refieran al Artículo 20 del Tratado, la admisión de nuevos Miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del Presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo. La decisión sobre otros asuntos, así como las cuestiones de procedimiento y también la determinación de las que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría simple de los Estados Miembros presentes y votantes.

Art. 51. A los efectos de este Reglamento se entenderá que la expresión “Estados Miembros presentes y votantes” significa los Estados Miembros que votan a favor o en contra. Los Estados Miembros que se abstienen de votar no se consideran como votantes.

Art. 52. De ordinario las votaciones de la Conferencia General se efectuarán levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier Representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético en español de los nombres de los Estados Miembros. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada uno de los Estados Miembros y el Representante contestará “sí”, “no” o “abstención”. El resultado de la votación se consignará en la Memoria siguiendo el orden alfabético en español de los nombres de los Estados Miembros.

Art. 53. Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún Representante podrá interrumpirla, salvo para cuestiones de orden relativas a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir a los Estados Miembros que expliquen sus votos, excepto cuando la votación sea secreta. El Presidente no permitirá que el autor de una proposición o de una enmienda explique su voto sobre su propia proposición o enmienda.

Art. 54. Cualquier Representante podrá pedir que las partes de una proposición o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún Estado Miembro se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división únicamente a dos Representantes en favor de ella y a dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la proposición o de la Enmienda que sucesivamente hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una proposición o de una enmienda fueran rechazadas, se considerará que la proposición o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Art. 55. Cuando se presente una enmienda a una proposición, se votará primero sobre la Enmienda. Cuando se presenten dos o más Enmiendas a una proposición, la Conferencia General votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la proposición original; y en seguida, sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha proposición; y así sucesivamente hasta que haya votado sobre todas las enmiendas. Pero, cuando la aprobación de una enmienda implique forzosamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la proposición modificada. Se considerará que una moción es enmienda a una proposición cuando solamente añada o suprima algo o modifique parte de tal proposición.

Art. 56. Cuando dos o más proposiciones se refieran a la misma cuestión, la Conferencia General, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales proposiciones en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Conferencia General podrá decidir votar o no sobre la proposición siguiente.

Art. 57. Cuando se trate de elegir a una sola persona o Estado Miembro, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual y se requiere mayoría para su validez, el Presidente resolverá el empate por sorteo. Cuando se requiera mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier persona o Estado Miembro elegible. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o Estados Miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la

votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble de los cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier persona o Estado Miembro elegible.

Art. 58. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección se procederá a una segunda votación. Si esta votación da también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la proposición.

XIV. Elección del Secretario General

Art. 59. Cuando deba elegirse al Secretario General, la Conferencia General procederá a votación secreta en Sesión a puerta cerrada.

Art. 60. El Secretario General durará en su cargo un período de cuatro años pudiendo ser reelecto por un período único adicional. No podrá ser nacional del país Sede del Organismo. El Estado Miembro que presente una candidatura al cargo de Secretario General no debe tener adeudos con el Organismo ni al momento de la postulación ni al de la elección. Los Estados Miembros que tuvieren obligaciones pendientes de pago, pero que hubieren acordado con el Secretario General un programa específico de cancelación de las mismas, podrán postular candidaturas al cargo de Secretario General, siempre y cuando estén cumpliendo, puntualmente, con dicho programa específico de pagos.

Art. 61. En caso de falta absoluta del Secretario General se procederá a una nueva elección por el resto del período. Para llevar a cabo esta elección, el Estado Miembro que presidió la última Sesión convocará a una Sesión Extraordinaria de la Conferencia General. Ésta deberá realizarse antes de transcurridos noventa días de producida la falta.

XV. Consejo

Art. 62. La Conferencia General elegirá de entre los Estados Miembros a cinco de ellos para que formen el Consejo, teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa.

Art. 63. Los Estados Miembros del Consejo durarán en su cargo cuatro años y no serán reelegibles para el período subsiguiente.

Art. 64. Si un Estado Miembro deja de pertenecer al Consejo antes de la expiración de su mandato, se celebrará una elección parcial en la siguiente Sesión, a fin de elegir un Estado Miembro por el tiempo que quede hasta la expiración del mandato.

XVI. Asuntos Administrativos y de Presupuesto

Art. 65. La Conferencia General establecerá el Reglamento para la administración financiera del Organismo, y nombrará un Auditor Externo, quien desempeñará su cargo por un período de cuatro años.

Art. 66. La Conferencia General aprobará el Presupuesto del Organismo y fijará la Escala de Cuotas Financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 67. El Secretario General presentará a la Conferencia General o a los órganos subsidiarios previstos en el Artículo 29, un informe sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias de cualquier propuesta que implique gastos. La Conferencia General o los órganos subsidiarios deberán tener en cuenta dicho informe antes de pronunciarse sobre la misma.

XVII. Reformas

Art. 68. El presente Reglamento podrá ser modificado por la Conferencia General con el voto de por lo menos la mayoría simple de los Estados Miembros.